## III. Otras disposiciones

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3817/1964, de 3 de diciembre, por el que se resuelve el concurso convocado por Orden de 29 de enero de 1964 para autorizar la instalación de una nueva planta de regeneración de aceites lubricantes usados.

Por Orden d la Presidencia del Gobierno de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro se convocó concurso entre las entidades y particulares españoles para instalar en el Este o Norte de la Península una planta industrial para la regeneración de aceites lubricantes usados, fijándose en la misma las condiciones que habían de reunir los solicitantes, las de la instalación, características de los productos a obtener en su relación con las funciones atribuídas al Monopolio del Petróleo, así como las normas a las que habrá de adaptarse la resolución del concurso, que habrá de hacerse por Decreto de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, estudiadas las solicitudes presentadas en plazo reglamentario, de conformidad con los informes emitidos por los Ministerios de Hacienda e Industria, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se resuelve el concurso a favor de la proposición presentada por doña María Luisa Guizy Terrés y don Isidro Valls Rusifiol, en nombre de Sociedad a constituir, que queda autorizada para instalar en Martorell (Barcelona) una planta para la regeneración de aceites lubricantes usados con arreglo al anteproyecto presentado y capacidad para el tratamiento de dier mil cuinientes tonelados el año de acto eles miento de diez mil quinientas toneladas al año de esta clase

miento de diez mil quinientas toneladas al año de esta clase de aceites.

Artículo segundo—Los productos regenerados que se obtengan en la citada industria serán puestos a disposición de Campsa para su distribución y venta. Campsa podrá delegar en la nueva Sociedad a constituir la recogida de los acietes lubricantes usados en todo el territorio nacional.

Artículo tercero.—Las características de los tipos de producción que hayan de ser obtenidos serán las acordadas por Campsa y el concesionario, debiendo en todo caso ajustarse a las especificaciones que hayan sido fijadas por la Comisión Nacional de Normalización, rigiendo para las aún no normalizadas las especificaciones admitidas internacionalmente. Igual pauta deberá seguirse en los ensayos y pruebas para comprobar las especificaciones.

Artículo cuarto.—Los envases deberán poseer características

especificaciones.

Artículo cuarto.—Los envases deberán poseer características especiales de forma y color, y llevarán necesariamente la inscripción, con letras bien visibles, de «Aceites Regenerados».

Artículo quinto.—Para la entrega y retirada de los productos serán de aplicación las normas que rigen las relaciones entre Campsa y las actuales refinerías en funcionamiento, debiendo esta nueva industria quedar, en general, supeditada a cuantas disposiciones están en vigor o puedan dictarse en le referente a las actividades de esta clase de industrias dentro del ámbito fiscal del Monopolio.

Artículo sexto.—El precio de venta al público de los aceites regenerados se fijará por el Ministerio de Hacienda dentro del setenta por ciento al noventa por ciento del precio que tengan en el mercado los aceites similares obtenidos en la primera refinación.

Artículo séptimo.—Los Centros y Organismos oficiales y En-

Artículo séptimo.—Los Centros y Organismos oficiales y Entidades y Empresas cuyo consumo de lubricantes sea de consideración podrán, previa autorización de la Delegación del Gobierno, entregar los aceites usados regenerados en régimen de maquila a la concesionaria para su regeneración mediante un canon unificado de tres pesetas por kilogramo, que abonarán los concesionarios de las plantas industriales a Campsa, siendo dicho canon reviseble appendenta

dicho canon revisable anualmente.

Artículo octavo.—En el proyecto definitivo en que se desarrollará el proyecto considerado y en las instalaciones que se efectuarán con arreglo a aquél se tendrán en cuenta todas las medidas de seguridad vigentes para el establecimiento de industrias petrolíferas.

Artículo noveno.—Deberán adoptarse por el concesionario las previsiones oportunas para evitar la contaminación del aire, y con carácter general cumplirá todas las medidas previstas en la legislación sobre industrias e instalaciones petrolíferas (Reglamento especial para las mismas de veinticinco de enero

de mil novecientos treinta y seis) y sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (Decreto dos mil cuatrocientos catorce/mil novecientos sesenta y uno, de treinta de noviembre, y Orden del Ministerio de Gobernación de quince de febrero de mil novecientos sesenta y tres)

Artículo décimo.—Dentro de los seis meses a partir de la publicación del presente Decreto será presentado en el Ministerio de Industría el proyecto definitivo de la planta, fijándose un plazo de dos años para su puesta en marcha.

Artículo undécimo.—El concesionario depositará en el plazo de tres meses a partir de la fecha del presente Decreto, y en la Caja Central de Depósitos del Ministerio de Hacienda, la cantidad de quinientas mil pesetas para responder de las condiciones impuestas.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda e Industria, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas complementarias que precise el desarrollo de cuanto antecede

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno. LUIS CARRERO BLANCO

# MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 27 de julio de 1964 por la que se crea la Mu-tualidad de Previsión Social del Instituto de Cultura Hispánica.

Ilmo. Sr.: Por acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto Ilmo. Sr.: Por acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto de Cultura Hispánica, aprobado mediante resolución de su Director de 21 de diciembre de 1957, se constituyó un Régimen de Previsión para el personal de dicho Organismo, en cuyo Reglamento interior se preveía, por medio de su disposición final segunda, que al cabo de tres años de funcionamiento podrá dicho Régimen constituirse en Mutualidad, adaptándolo a los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941.

Transcurrido dicho tiempo y contando ya con una experiencia suficiente para garantir la viabilidad de la referida entidad de previsión social,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se crea la Mutualidad de Previsión Social del Instituto de Cultura Hispánica. Art. 2.º Se aprueba el adjunto Reglamento, que comenzará a regir en cuanto se cumplan los requisitos de rigor para tales entidades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 27 de julio de 1964.

CASTITULA

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Cultura Hispánica.

## REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD DE PREVISI**ON** SOCIAL DEL INSTITUTO DE CULTURA HISPANICA

### CAPITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Mutualidad de Previsión Social del Instituto de Cultura Hispánica, constituída con arregio a lo que se establece en la Ley de 6 de diciembre de 1941, tiene por finalidad satisfacer a sus asociados y a los familiares de estos las prestaciones propias de un régimen de previsión, según las normas de este Reglamento y los acuerdos de sus órganos de robierno. Art. 2.º La Mutualidad de Previsión Social del Instituto de Cultura Hispánica tendrá su sede en la del Instituto, pero poseerá